



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 MAR. 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00429-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIONADO: GLADYS ALICIA GUEVARA DE ESPINOSA
CLASE: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo el trámite del proceso ordinario previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el proceso de la referencia.

I. LA DEMANDA¹

1.1. PRETENSIONES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 32758 del 27 de diciembre de 2000, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, a través de la cual se reliquida una pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la demandada a devolver todas las sumas de dinero recibidas en exceso por concepto de la reliquidación de su pensión gracia sin que tuviese derecho a tal reliquidación, desde el 1º de enero de 2000, fecha en la cual se incluyó el exceso de pago injustificado.

¹ Folios 104 a 113

Además, solicita que se cancelen dichos pagos debidamente indexados y de manera retroactiva y se condene a la demandada al pago de las costas.

1.2. HECHOS

El Despacho los resume en los siguientes términos:

Señaló que la señora Gladys Alicia Guevara de Espinosa nació el 21 de octubre de 1937, adquirió su estatus de pensionada el 21 de octubre de 1987, que prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca del 15 de febrero de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1999 y que el último cargo desempeñado fue el de Docente, con tipo de vinculación Departamental.

Indicó que por medio de Resolución No. 1341 del 20 de febrero de 1990, la extinta CAJANAL le reconoció una pensión jubilación gracia, de conformidad con la Ley 114 de 1913 en cuantía de \$75.678,24, efectiva a partir del 21 de octubre de 1987.

Manifestó que la señora Gladys Alicia fue retirada del servicio mediante Decreto No. 4005 del 16 de diciembre de 1999, efectiva a partir del 1° de enero de 2000.

Refirió que mediante la Resolución No. 32758 del 27 de diciembre del 2000, se reliquidó la pensión gracia de la señora Guevara de Espinosa, por retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía de la misma en \$992.858,25, efectiva a partir del 1° de enero de 2000.

Que el Juzgado Primero Penal de Bogotá, mediante fallo del 19 de agosto de 2004 ordenó a CAJANAL reliquidar en forma definitiva la pensión de la señora Gladys Alicia Guevara de Espinosa incluyendo todos los factores salariales sin prescripción.

Cajanal hoy Liquidada, mediante la Resolución No. 013786 del 11 de mayo de 2005, dio cumplimiento al fallo antes enunciado y reliquidó la pensión gracia, con efectos a partir del 21 de octubre de 1987, sin dar aplicación a la prescripción.

Señaló que la señora Gladys Alicia se encuentra activa en nómina de pensionados con la Resolución No. 32758 del 27 de diciembre de 2000.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como fundamentos jurídicos el apoderado de la demandante citó como violadas las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, además las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989 y Decreto 2277 de 1979.

Trae a colación la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado del 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Jesús María Lemus Bustamante, en la cual se señaló que no es viable la reliquidación pensional para la fecha de retiro, porque los factores salariales devengados en el año anterior al retiro se tienen en cuenta para efectos de liquidar la pensión ordinaria y no para la pensión gracia, dado que esta por ser especial tiene reglamentación propia y se rige por el tratamiento que le dio el Legislador.

Señaló que la señora Gladys laboró por más de 20 años a la docencia, con tipo de vinculación Departamental y al momento de adquirir su estatus pensional contaba con 50 años de edad.

II. CONTESTACIÓN

La señora **GLADYS ALICIA GUEVARA DE ESPINOSA**, no contestó la demanda ni constituyó apoderado alguno.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante²:

La apoderada de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión en audiencia inicial, insistiendo en las pretensiones y argumentos de la demanda.

Finalmente, solicita se acojan las pretensiones de la demanda.

3.2. Parte demandada:

La parte demandada no asistió a la audiencia inicial ni constituyó apoderado alguno.

3.3. Ministerio Público:

El Agente del Ministerio Público no asistió a la diligencia de audiencia inicial y tampoco emitió concepto alguno.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 19 de mayo de 2015³.

Fue admitida⁴ y una vez surtido el traslado respectivo, la demandada no contestó la demanda.

El 20 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso⁵, en donde se declaró que no existían causales de excepción previa que debieran ser declaradas de oficio por el Despacho.

Decretadas las pruebas y corrido el traslado para alegatos, la parte actora

² Folio 190 CD que contiene la audiencia inicial

³ Folio 115

⁴ Folio 117

⁵ Folios 181 a 184

alegó de conclusión⁶, el Ministerio Público no compareció.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si la Resolución No. 32758 del 27 de diciembre de 2000, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social hoy Liquidada, a través de la cual se reliquida la pensión de jubilación gracia de la señora Gladys Alicia Guevara de Espinosa se encuentra o no ajustada al ordenamiento legal, de conformidad con los cargos alegados en la demanda, y por lo tanto, establecer si es procedente o no ordenar el restablecimiento del derecho solicitado en la misma.

5.2. HECHOS PROBADOS EN EL PROCESO

De acuerdo con lo indicado en la fijación del litigio y con los documentos oportunamente allegados al expediente en cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho en el auto que decretó pruebas, se encuentra que los hechos probados en el proceso son los siguientes:

La señora **GLADYS ALICIA GUEVARA DE ESPINOSA** nació el 21 de octubre de 1937 tal como se corrobora en la copia de su documento de identidad⁷.

Prestó sus servicios en el Departamento de Cundinamarca desde el 15 de febrero de 1963 hasta el 30 de diciembre de 1999, y al momento de su retiro del servicio se desempeñaba como Docente. Esto está probado con la copia de la Resolución No. 32758 del 27 de diciembre de 2000 allegada a folios 61 a 62 del expediente.

Mediante la Resolución No. 01341 del 20 de febrero de 1990⁸, la Caja Nacional de Previsión Social hoy Liquidada, reconoció pensión de jubilación a la señora **GLADYS ALICIA GUEVARA DE ESPINOSA**, efectiva a

⁶ Folios 191 CD que contiene la audiencia inicial.

⁷ Folio 41

⁸ Folios 47 a 48

partir del 21 de octubre de 1987, fecha en que adquirió el estatus pensional por cumplimiento de edad, liquidándola con el 75% del salario promedio de 12 meses de conformidad con la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978, Ley 4ª de 1966 y en cumplimiento de los requisitos de la **Ley 116 de 1928**.

El 28 de marzo del 2000, la señora **GLADYS ALICIA GUEVARA DE ESPINOSA** solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social hoy Liquidada la reliquidación de la pensión gracia.⁹

Por medio de la Resolución No. 32758 del 27 de diciembre de 2000, la Caja Nacional de Previsión Social hoy Liquidada, reliquida la pensión gracia de la accionante por retiro del servicio.¹⁰ Del citado acto administrativo se extracta que la reliquidación de la pensión gracia reconocida a favor de la señora Gladys Alcira Guevara de Espinosa, se efectuó con el promedio de lo devengado por concepto de asignación básica en el último año de servicios anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio (30 de diciembre de 1999), pese a que adquirió el estatus pensional el 21 de octubre de 1987.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante fallo de tutela del 19 de agosto de 2004, ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión gracia de la señora **GLADYS ALICIA GUEVARA DE ESPINOSA**.¹¹

La Caja Nacional de Previsión Social hoy Liquidada, en cumplimiento del fallo de tutela del 19 de agosto de 2004, expidió la Resolución No. 013786 del 11 de mayo de 2005, por medio de la cual reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora **GLADYS ALICIA GUEVARA DE ESPINOSA**, con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió el estatus pensional (21 de octubre de 1987).¹²

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, en constancia

⁹ Folio 51

¹⁰ Folios 61 a 62

¹¹ Folios 76 a 81

¹² Folios 82 y 83

de fecha 18 de febrero de 2015, informa que la señora **GLADYS ALICIA GUEVARA DE ESPINOSA**, registra como información que devenga la pensión jubilación de conformidad con la Resolución No. 32758 del 27 de diciembre de 2000, en cuantía de \$2.247.970,20. Esto se logra concluir de la documental vista a folios 21 a 23 del expediente.

A través de la Resolución No. RDP 029889 del 17 de agosto de 2016, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en auto que decidió medidas cautelares, suspendió provisionalmente la Resolución No. 32758 del 27 de diciembre del 2000.¹³

Mediante Auto No. ADP 012352 del 29 de septiembre de 2016, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ordenó el archivo de la solicitud presentada el 28 de julio de 2016 e incorporar a la demandada en nómina de pensionados con la Resolución No. 1341 del 20 de febrero de 1990.¹⁴

5.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

5.3.1. De la Pensión Gracia y su reliquidación

El artículo 1º de la Ley 114 de 1913, estableció que los Docentes de las Escuelas Primarias Oficiales que hubiesen servido durante no menos de 20 años, tendrían derecho a una pensión de jubilación vitalicia y, el artículo 2º de la misma Ley indicó que la cuantía de dicha pensión sería la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio o el promedio de lo devengado en ese tiempo si el sueldo fuese variable, así mismo, el artículo 3º dispone que los 20 años a que se refiere el artículo 1º, podrían contarse computando los servicios prestados en diversas épocas.

Además, el artículo 4º de la referida Ley 114, derogado parcialmente por la

¹³ Folios 53 a 54 del cuaderno Medidas Cautelares

¹⁴ Folios 57 y 58

Ley 45 de 1913, señala que para el reconocimiento de la pensión gracia, el interesado debe comprobar: *"que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración"*, *"que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional"*, *"que observe buena conducta"* y, *"que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."*

Posteriormente, el artículo 6º de la Ley 116 de 1928, dispuso que los Empleados y Profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tendrían derecho a la pensión gracia de que trata la Ley 114 de 1913 y, que para el cómputo de los años de servicio, se podrían sumar *"los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección."*

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 37 de 1933 extendió la pensión referida a los maestros que hubieren completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria y, el artículo 1º, parágrafo 2º de la Ley 24 de 1947, preceptuó que las pensiones de jubilación de los servidores del ramo docente serían liquidadas con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

De igual forma, en lo que tiene que ver con la forma de liquidar la pensión gracia de jubilación de los docentes, se debe tener en cuenta el artículo 4º de la Ley 4º de 1966, el cual señaló que las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público se deben liquidar y pagar tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios. La Ley en mención fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, cuyo artículo 5º dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el **"último año de servicios"**, referido éste al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza

a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibirla.

Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo de Estado¹⁵ ha puntualizado que es improcedente reliquidar la pensión gracia teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, pues para acceder a ésta prestación es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Legislador, en consecuencia esta debe liquidarse teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

La misma Corporación¹⁶ al respecto señaló lo siguiente:

Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La Reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo.

5.3.2. Principio general de la buena fe

El artículo 83 de la Constitución Política, dispone que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que*

¹⁵ Consejo de estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" C.P. César Palomino Cortés, Expediente No. 25000-23-42-000-2015-01921-01(2534-17), sentencia del 9 de agosto del 2018.

¹⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Ana Margarita Olaya Forero, Expediente 0185-2001, sentencia de 6 de septiembre de 2001. En el mismo sentido ver sentencias de 11 de mayo de 2006, Expediente número: 4621-2005, Actor: Henry Gonzalo Rizo Ruiz, M.P. Ana Margarita Olaya Forero y de 26 de septiembre de 2012, Expediente número: 2376-2011, Actor: Carmen Marina Ramirez Gómez, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

aquellos adelanten ante éstas".

Por su parte la H. Corte Constitucional ha señalado que el principio de la buena fe *"debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, pues el Constituyente quiso que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume"*¹⁷.

Al Respecto, el H. Consejo de Estado¹⁸ ha señalado que el principio de la buena fe, es un postulado que *"tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía"*, pues no puede analizarse de manera separada sino en conexidad con el ordenamiento constitucional vigente puesto que cumple una función esencial en la interpretación jurídica.

Así entonces, de lo anterior se tiene que el literal c) del ordinal 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando *"(...) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...)"*. Lo antepuesto, tiene como finalidad amparar a aquellas personas que han percibido prestaciones periódicas como consecuencia de decisiones adoptadas de manera errónea por la administración.

5.4. EL CASO CONCRETO

De los hechos probados en el proceso se tiene que la accionante mediante la Resolución No. 01341 del 20 de febrero de 1990, le reconoció una pensión de jubilación gracia a la señora Gladys Alicia Guevara de

¹⁷ Sentencia C-840 de 2001

¹⁸ Expediente No. 3130-13 actor: Caja Nacional de Previsión Social, Consejero ponente: Gustavo Gómez Aranguren

Espinosa, efectiva a partir del 21 de octubre de 1987, fecha en que adquirió su estatus pensional por cumplimiento de edad (50 años), aplicando una tasa de reemplazo del 75% del total de lo devengado por concepto de asignación básica, en cuantía de \$75.678,24.

Así mismo, se tiene que el 28 de marzo del 2000 la señora Gladys Alicia Guevara de Espinosa solicitó ante CAJANAL hoy Liquidada, la reliquidación de su pensión gracia.

Dentro del expediente se observa, que mediante la Resolución No. 32758 del 27 de diciembre de 2000, la Caja Nacional de Previsión Social hoy Liquidada, reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Guevara de Espinosa, por retiro definitivo del servicio, extractándose de dicho acto administrativo que dicha reliquidación, se efectuó con el promedio de lo devengado por concepto de asignación básica en el último año de servicios anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio (1º de enero de 2000), pese a que adquirió el estatus pensional el 21 de octubre de 1987.

Con posterioridad, el Juzgado Primero Penal del Circuito Judicial de Bogotá, mediante fallo de tutela del 19 de agosto de 2004, ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión gracia de la demandada, para lo cual, la demandante en cumplimiento de dicha orden profirió la Resolución No. 013786 del 11 de mayo de 2005, y **reliquidó la pensión gracia de la señora Guevara, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, es decir el 21 de octubre de 1987**, en cuantía de \$82.082,25.

Vistas así las cosas, para el Despacho es claro que la liquidación efectuada a través de la Resolución No. 013786 del 11 de mayo de 2005 se ajusta a la normativa que regula el reconocimiento y pago de la pensión gracia, pues reliquida la pensión con los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, tesis planteada por el H. Consejo de Estado, tal y como se expuso líneas atrás.

Ahora bien, en cuanto al acto administrativo demandado, la Resolución No. 32758 del 27 de diciembre del 2000, advierte el Despacho que, aun cuando la Caja Nacional de Previsión Social hoy Liquidada con dicho acto reliquidó la pensión gracia de la señora Gladys Alcira, con lo devengado en el último año de servicios anterior a la fecha de retiro, lo cierto es, que tal situación jurídica fue modificada con posterioridad por la Resolución No. 013786 del 11 de mayo de 2005, pues esta reliquidó la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional, esto es, 21 de octubre de 1987, decisión que se ajusta a derecho y que se encuentra vigente en el mundo jurídico, pues no ha sido declarada nula por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, goza de la presunción de legalidad y es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para el administrado, en virtud de la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

Debe tenerse en cuenta, que para la fecha de expedición de la Resolución No. 013786 del 11 de mayo de 2005, estaba vigente el Código Contencioso Administrativo¹⁹, el cual, en su artículo 64 dispuso que "los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados." (Subrayas del Despacho).

Por su parte el artículo 62 de la misma norma, señaló que los actos administrativos quedarían en firme en los siguientes casos: i) cuando contra ellos no proceda ningún recurso; ii) los recursos interpuestos se hayan decidido; iii) no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos; y iv) cuando haya lugar a la perención o se acepten los desistimientos.

En el caso *sub lite*, se demostró que la Resolución No. 013786 del 11 de mayo de 2005, se notificó personalmente a la señora Gladys Alicia

¹⁹ Decreto 01 de 1984

Guevara de Espinosa, el día 31 de mayo del 2005, y que ésta a su vez en el artículo octavo informó que contra la misma no procedían recursos, es decir, que dicho acto administrativo quedó en firme y debió ser cumplido por la entidad demandante, pues los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual a la fecha no ha sucedido.

Así las cosas, y visto lo anterior no es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 32758 del 27 de diciembre de 2000, toda vez que la misma fue modificada con posterioridad por la Caja Nacional de Previsión Social hoy Liquidada a través de la Resolución No. 013786 del 11 de mayo de 2005, en cumplimiento de una orden judicial, acto administrativo que a la fecha se encuentra en firme, es de obligatorio cumplimiento y se ajusta al ordenamiento jurídico, pues la misma reliquidó la pensión gracia de la señora Gladys Alicia Guevara de Espinosa en cuantía del 75% del promedio mensual de factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió el estatus pensional es decir el 21 de octubre de 1987. Es así como la reliquidación pensional que se pretende, ya fue efectuada por la misma administración a través de la Resolución No. 013786 del 11 de mayo de 2005, acto administrativo que debe ser cumplido por el administrado y la administración.

No obstante lo anterior, de la constancia expedida por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional – FOPEP, se tiene que, a la señora Gladys Alicia Guevara de Espinosa se le venía pagando su pensión de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 32758 del 27 de diciembre de 2000, sin embargo, la misma fue modificada con posterioridad por la Resolución No. 013786 del 11 de mayo de 2005, a la cual la administración no le ha dado cumplimiento.

Ahora, en cumplimiento del auto proferido por este Despacho que resolvió las medidas cautelares, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP suspendió los efectos del acto acusado y en consecuencia le viene reconociendo la pensión gracia a la señora Gladys Alicia Guevara

de Espinosa, en aplicación de la Resolución No. 01341 del 20 de febrero de 1996, desconociendo que mediante acto administrativo posterior reliquidó en debida forma la pensión gracia de la demandada (Resolución No. 013786 del 11 de mayo de 2005), acto respecto del cual repite el Despacho la administración debe darle pleno cumplimiento.

En cuanto al restablecimiento del derecho, advierte el Despacho que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse por quien la alega; en consecuencia, es a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a quien le corresponde acreditar que la señora Gladys Alicia Guevara de Espinosa, al momento de solicitar la reliquidación de su pensión gracia no obró con lealtad y honestidad, por el contrario, acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, con el fin de obtener la reliquidación de su prestación social.

Sin embargo, encuentra el Despacho que la demandada presentó el 28 de marzo de 2000²⁰ ante la Caja Nacional de previsión Social hoy Liquidada una solicitud de reliquidación de la pensión gracia, la cual fue atendida y resuelta por dicha entidad por medio de la Resolución No. 32758 del 27 de diciembre de 2000, liquidándola con el último año de servicios (1º de enero de 1999).

Con lo que se concluye que la Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión por error propio y no inducido, pues la misma se solicitó con las certificaciones de los tiempos de servicio²¹, expedida por la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, lo que significa que el error de la entidad no se le puede trasladar a la demandada, pues la administración debe contar con los elementos jurídicos y probatorios necesarios para definir si el administrado tiene o no el derecho.

²⁰ Folio 51

²¹ Folio 53

En consecuencia, no basta con la sola afirmación efectuada por la parte demandante, referida a la ilegalidad de la reliquidación prestacional realizada en la reliquidación de la pensión gracia de la señora Guevara de Espinosa, para que sea procedente el reintegro de los dineros cancelados ilegalmente; se hace necesario, que obren las pruebas que permitan establecer que la conducta, se apartó del postulado constitucional de la buena fe, lo que no fue probado en el presente proceso y hace imposible que el Despacho acceda a la pretensión del reintegro, menos aun cuando es negligencia de la propia entidad demandante el no haberle dado cumplimiento a la Resolución No. 013786 del 11 de mayo de 2005, por medio de la cual reliquida en legal forma la pensión gracia, con el 75% de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la pensión gracia de la señora Gladys Alicia, se está reconociendo y pagando de conformidad con la Resolución No. 01341 del 20 de febrero de 1990, el Despacho exhortará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que proceda a ejecutar de inmediato los actos necesarios ante el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, para dar cabal cumplimiento a la Resolución No. 013786 del 11 de mayo de 2005.

5.5. CONDENA EN COSTAS

Finalmente y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 numeral 5º del Código General del Proceso, como quiera que no se encuentra comprobada la causación de costas en el sub lite, no hay lugar a condenar en las mismas a la parte desfavorecida con la decisión adoptada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, contra la señora **GLADYS ALICIA GUEVARA DE ESPINOSA**.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que proceda a ejecutar de inmediato los actos necesarios ante el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, para dar cabal cumplimiento a la Resolución No. 013786 del 11 de mayo de 2005.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, **DÉJENSE** las constancias a que haya lugar y una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo ordenado en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

ERC